



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2024 00085 00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ -DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA SUBDIRECCION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Tema	Responsabilidad fiscal
Asunto	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda¹ interpuesta por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) con el fin de obtener la declaración de nulidad del fallo de Responsabilidad Fiscal No.21 proferido dentro del Proceso No. 170100-0204-18 y de los autos por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la citada decisión.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los artículos 155 núm. 3, 156 núm. 2 y 157 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública del orden distrital y la cuantía fue debidamente estimada en \$640.202.899,43², el Despacho es competente para asumir el conocimiento del debate.

2. Requisito de procedibilidad

En aplicación de lo dispuesto por el Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, consistentes en: i) el trámite de la conciliación extrajudicial y ii) haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada.

¹ Expediente electrónico: Archivo: "01DemandayAnexos".

² Ibi. Folio 47

En el presente caso, **se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad**, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) Contra el fallo de responsabilidad fiscal No.21 del 28 de abril de 2023³ procedían los recursos de reposición y apelación⁴, los cuales fueron resueltos mediante Autos de 7 de junio de 2023⁵ y 7 de julio de 2023⁶, respectivamente.
- ii) La Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la respectiva constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial el 25 de enero de 2024⁷, cuya solicitud fue radicada por el demandante el 10 de noviembre de 2023.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El Literal d) del núm. 2º del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, so pena de operar el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, en el caso concreto se observa que el Auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No.21, fue notificado por estado a las partes el 10 de julio de 2023, tal y como obra constancia en el expediente electrónico: “Link anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/1yveGb8kuycihzOKLAjYFG6zqPlwXMbtu?usp=sharing>; Archivo: ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS Y PÓLIZA DE SEGUROS. Folio 212.

Por tanto, el término de cuatro (4) meses previsto por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), inició a contabilizarse desde el 10 de julio hasta el 10 de noviembre de 2023; sin embargo, dicho término fue suspendido debido a la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el 10 de noviembre de 2023 hasta el 25 de enero de 2025, fecha en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación y se expidió la constancia respectiva⁸.

De este modo, el término de caducidad se reanudó al día hábil siguiente de la expedición de la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial, esto es, el 26 de enero de 2024, y se extendió hasta finalizar ese mismo día.

En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 25 de enero de 2024⁹, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal establecido y, por tanto, en el caso *sub examine* no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda:

³Ibid. Ibid. Folio 50. Link anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/1yveGb8kuycihzOKLAjYFG6zqPlwXMbtu?usp=sharing>; Archivo: ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS Y PÓLIZA DE SEGUROS. Folios 50 a 104

⁴ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 102 a 103

⁵ Ibi. Ibid. Ibid. Folios 106 a 170

⁶ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 172 a 210

⁷ Ibid. Ibid. Archivo: “Constanciatramitefallidoconciliacionextrajudicial. Rad.296-2023 (E-2023-724429)

⁸ Ibid. Ibid. Ibid.

⁹Ibid. Archivo: “03CorreoReparto”

El Despacho encuentra que la demanda **no reúne los requisitos y formalidades legales exigidos** para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto se acredita el cumplimiento de algunos de ellos, así:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende¹⁰: Si bien se aportó poder, el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acreditando que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado. En tal sentido, deberá aportar un nuevo poder en el que especifique e individualice de manera correcta el acto o actos administrativos objeto del medio de control impetrado, con presentación personal o con la constancia de haber sido otorgado por medios electrónicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- ii) **Designación de las partes y sus representantes**¹¹.
- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado¹²: Deberá excluir la pretensión No.1 de la demanda, toda vez que, el Auto de imputación No.81 de 16 de septiembre de 2021, no es susceptible de control judicial por corresponder a un acto de trámite que no resuelve de fondo la situación jurídica particular de la demandante.
Deberá igualmente aclarar la pretensión No.4., precisando e individualizando de manera clara el acto o actos administrativos a los que hace referencia y respecto de los cuales, solicita se declare la nulidad.
Aclarar lo solicitado a título de restablecimiento del derecho en la pretensión segunda, toda vez que, en la parte introductoria señala que se incluya el pago de todos los dineros cancelados con ocasión de la expedición de los actos administrativos, pero más adelante, esto es, en las pretensiones tercera y cuarta, se refiere nuevamente a la devolución de rubros pagados con ocasión del fallo de responsabilidad fiscal. De ser el caso, deberá citarlas en un solo acápite o excluir aquellas que se formularon de manera reiterada.
Precisar en la pretensión TERCERA de la demanda a qué otros rubros y/o pagos se refiere y que fueron cancelados con ocasión de la expedición de los actos administrativos cuestionados.
- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados¹³. La parte demandante deberá excluir de los hechos de la demanda las apreciaciones subjetivas y aquellos relacionados con las presuntas omisiones en que incurrió la autoridad demandada al expedir los actos cuestionados, así como aquellos que incluyan posibles causales de nulidad, limitándose únicamente a los relacionados con la actuación administrativa, teniendo en cuenta que deberá citarlos de manera cronológica y clasificada.
- v) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación**.
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder¹⁴
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA¹⁵
- viii) Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**¹⁶, incluida la electrónica. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA en la demanda se debe indicar el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, indicando también su canal digital.
- ix) Constancia **envió de la demanda y los anexos al demandado** (núm. 8º Artículo 162 CPACA)

¹⁰ Ibid. Link anexos: <https://drive.google.com/drive/folders/1yveGb8kuycihzOKLAjYFG6zqPlwXMbtu?usp=sharing>; Archivo: PODERJUZGADOSREPARTO170100-0204-18.

¹¹ Ibid. Archivo: "01DemandayAnexos". Folios 1 a 2

¹² Ibid. Ibid. Folios 3 a 5

¹³ Ibid. Ibid. Folios 5 a 26

¹⁴ Ibid. Ibid. Ibid. Folios 48 a 50

¹⁵ Ibid. Ibid. Ibid. Folio 47

¹⁶ Ibid. Ibid. Ibid. Folio 50

modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021): No obra constancia en el expediente.

- x) **Anexos obligatorios**¹⁷. Si bien la parte demandante, aportó como anexos de la demanda la copia de los actos administrativos cuestionados, advierte el Despacho que tanto el Auto de 7 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, como el calendario del 7 de julio de 2023, por el cual se resolvió la apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal, contienen algunos folios borrosos y otros entrecortados, por lo que se insta a la actora, para que los aporte en debida forma, previa verificación de que sean legibles en su integridad.

En suma, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), subsanar los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 (CPACA), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN

Jueza

ICMC

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notificó a las partes esta providencia, hoy 1 de abril de 2025.</i></p> <p>LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

¹⁷ Ibid. Ibid. Ibid. Folio 50

Firmado Por:
Laura Maria Uribe Castrillon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add104f462f2585e7e71533c0fb41153af9a6dd67a9640bbcf30a33f131520d5**

Documento generado en 31/03/2025 10:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>